



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1140

Sancionada: 16/12/1975

Promulgada: 30/12/1975 - Decreto: 2096/1975

Boletín Oficial: 29/01/1976 - Nú: 1281

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase obligatoria la contratación por escrito de las ventas de peras y manzanas de producción provincial, en la etapa de la venta del productor a terceros, sean ellos empaques, industriales, comerciantes mayoristas o cualquier otro tipo de comprador independientemente del lugar de celebración del acto; asimismo, será obligatoria la inscripción en el Registro que se crea para tal finalidad.

Artículo 2°.- Créase el Registro de Contratos de Compraventa de Frutas y Hortalizas, el que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería.

Artículo 3°.- Los contratos formalizados a partir de la sanción de la presente ley deberán ser inscriptos por ante el Registro creado por el artículo 1° antes del día 30 de abril de cada año.

Artículo 4°.- La inscripción se formalizará ante las Delegaciones de la Dirección de Agricultura de la provincia según jurisdicción que corresponda. Dicha inscripción se cumplimentará mediante la entrega del triplicado del contrato en el que deberá constar la reposición del impuesto de sellos efectuada en el original y su correspondiente sellado por foja. Los contratos de Compra - Venta de Fruta Fresca que cumplieren con las pautas mínimas obligatorias que se establecen en el artículo 7° tributarán un impuesto a los sellos del 1% (uno por mil) sobre el valor total del contrato. Para el caso de contratos que no cumplimentaren dichas pautas, el impuesto será determinado por la Ley Impositiva.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- La inscripción será responsabilidad del comprador, el cual finalizadas las compras de cada cosecha y antes del 15 de mayo, elevará a la Dirección de Agricultura una Declaración Jurada, con el detalle de todos los contratos celebrados en la temporada y aclaración de la delegación de dicho Ministerio en el que fueron inscriptos.

Artículo 6°.- Los responsables deberán conservar copia de la declaración jurada mencionada en el artículo anterior, a disposición de los inspectores que destaque la Dirección de Agricultura, a los efectos de su cotejo con libros y documentación pertinente.

Artículo 7°.- Para todas las operaciones de compra-venta de manzanas y/o peras en la etapa de la primera venta se celebrarán contratos que reúnan como mínimo los siguientes requisitos:

-Contrato por escrito.

-Lugar y fecha de contratación.

-Individualización de las partes.

-Domicilio del vendedor y comprador, entendiéndose por tal para este último la planta de empaque o lugar de recibo de la fruta.

-Precio básico, mínimo a liquidar y/o precio, según el sistema que se adopte, quedando en claro que el mismo será el que determine la autoridad competente. Para el caso que se optare por el precio fijo el mismo no podrá ser inferior al básico mínimo.

-Estimación de la cantidad de kilogramos discriminado por especie y variedad que entregará el vendedor estableciéndose como unidad de liquidación el kilogramo.

-Fecha, formas y medios de pago y fecha de la liquidación final.

-Régimen del descarte establecido o bien su devolución al productor o bien su comercialización por cuenta de ésta por parte del comprador. Esta última disposición es aplicable solamente a los contratos de compra - venta de fruta fresca para empaque.

-Para el caso de que las partes no establezcan de común acuerdo otra jurisdicción, quedará entendido que en caso de conflicto judicial emergente de este tipo de contratos, será competente el juez del domicilio del vendedor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-El comprador estará obligado a entregar al productor la boleta de clasificación y descarte de cada partida de fruta, para los casos de fruta que pasan por maquina en temporada o quincenalmente la que se trabaja fuera de ella.

En lo que hace a la fruta para industria, sea que la venta se efectuó directamente por el producto o que la misma sea hecha por el empacador, serán aplicables en lo pertinente las disposiciones de las pautas mínimas precedentes.

Artículo 8°.- El funcionario público que en razón de su cargo usare en provecho propio o de terceros y/o divulgue cualquier información de las que se recaben o compilen en el registro creado por la presente ley, será pasible de penas que podrán llegar hasta la exoneración y/o inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Artículo 9°.- Las infracciones a la presente Ley serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley n° 20.580 y normas complementarias.

Artículo 10.- Derógase el Decreto n° 173/74. A los fines estadísticos, las cooperativas o sociedades de productores que protegen la producción de sus asociados o de terceros, elevarán, a los efectos de obtener las respectivas constancias para su posterior trámite de exportación, una lista de la producción estimada de cada asociado, antes del día 30 de abril de cada año a la Dirección de Agricultura, detallando el número de registro de productor en Sanidad Vegetal, el número de chacra y localidad de donde proviene la producción. Igual requisito deberán cumplir aquellos productores en los casos en que procesan fruta propia en establecimientos propios o de terceros.

Artículo 11.- Será obligación para el comprador la presentación de la certificación correspondiente a la inscripción del contrato a los efectos de la realización de trámites ante la Administración Pública Provincial y Bancaria.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.